

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-714/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, ANDREA J.
PEREZ GARCÍA y OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **MODIFICAR** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el veinticinco de septiembre del año en curso, dentro del expediente TEEG-PES-78/2015, por la que se ordenó reponer el procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de mayo de dos mil quince, José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Guanajuato, presentó denuncia ante dicho consejo en contra del Gobernador de dicha entidad federativa, el Partido Acción Nacional y quienes resultaran responsables, por la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo prohibido por la norma electoral.

2. Remisión de constancias a la Unidad Especializada para la integración de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El dos de junio siguiente, mediante oficio INE/GTO/CL/072/2015, se turnó a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

3. Acuerdo de incompetencia. La Sala Regional Especializada de este tribunal, mediante acuerdo plenario de cuatro de junio del año en curso, determinó que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados era el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que ordenó remitir las constancias a dicha autoridad administrativa electoral local.

4. Inicio de procedimiento especial sancionador. Previa radicación y admisión de la queja mencionada, la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ordenó efectuar las diligencias preliminares correspondientes, a fin de integrar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado bajo la clave **27/2015-PES-CG**.

Hecho lo anterior, ordenó remitir el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente, mismo que quedó integrado con la clave TEEG-PES-78/2015.

5. Acto impugnado. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el tribunal electoral local emitió la resolución correspondiente, en el sentido de ordenar la **reposición del procedimiento**, a efecto de que la Unidad Técnica Jurídica y de los Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entre otros aspectos, emplace al Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa y realice las diligencias posteriores a dicha etapa procesal.

6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiocho de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó el expediente SUP-REP-558/2015 al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

7. Reencauzamiento. El seis de octubre posterior, esta Sala Superior emitió el acuerdo en el que el asunto se reencauzó a juicio de revisión constitucional electoral.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el juicio y, al no

existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por un tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador, que ordena reponer el procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio. Lo anterior en términos de lo acordado por esta Sala Superior en sesión de seis de octubre de dos mil quince, en el sentido de que en efecto este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del presente asunto.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causa perjuicio.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el veinticinco de septiembre de dos mil quince, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho de septiembre siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve José Gerardo Arrache Murguía, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, personería que le es reconocida por el tribunal responsable.

2.4. Interés jurídico. El interés jurídico del partido actor está demostrado, en tanto que fue el que presentó la denuncia a la cual recayó la sentencia ahora impugnada.

2.5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normatividad electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

2.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en

su perjuicio los artículos 1, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**¹

2.7. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la presunta difusión de propaganda gubernamental atribuida al Gobierno del Estado de Guanajuato, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que lo que pretende el partido demandante es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable y entre otras cosas, se sancione al Gobernador del Estado de Guanajuato, cuestión que de ser el caso, es viable.

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

A) Indebidamente se dejó sin efectos los elementos que integran la indagatoria, los cuales fueron emitidos, recabados y desahogados en su totalidad por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, siendo que tienen eficacia jurídica al ser emitidos por una autoridad competente, al considerar indebidamente que es de la competencia exclusiva de las autoridades electorales locales.

De la interpretación de los dispositivos normativos que regulan la competencia de los órganos electorales locales y federal, considera que la nulidad general de lo actuado por una autoridad incompetente no es una regla estricta, sino que admite salvedades, pues el acto impugnado equivale a dejar sin materia el procedimiento especial sancionador.

Refiere que es aplicable al caso los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que distinguen entre competencia constitucional y la jurisdiccional, de la que desprende que la carencia de la primera tiene como consecuencia que ningún órgano del tribunal pueda intervenir, y la segunda, que el asunto debe juzgarse por el órgano capacitado para ello perteneciente al mismo Tribunal.

B) Se transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deben garantizar que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Afirma que es prioritaria la atención del asunto en atención a que implica la utilización de recursos públicos en el proceso electoral local, siendo que las pruebas con las que busca acreditarlo el tribunal responsable pretende dejarlas sin efectos, por lo que solicita se tomen en cuenta diversas actas de escrutinio y cómputo.

Considera que existen prácticas dilatorias del tribunal responsable en el trámite del asunto, pues la secuela procesal se limitaba a incoar al gobernador y no ha nulificar las pruebas de la sustanciación.

3.2. Consideraciones del tribunal responsable

A fin de dar respuesta a los agravios formulados por el partido político actor, resulta necesario considerar los argumentos contenidos en la resolución impugnada, para así poder delimitar la materia del presente asunto.

En primer término, el tribunal responsable consideró que el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del instituto electoral local no tomó en cuenta que el Titular del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato también fue denunciado.

En este sentido, la responsable consideró lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-637/2015** y acumulados.

En el acuerdo impugnado se argumentó que no obstante que los demás denunciados no alegaron la falta de emplazamiento del Titular del Ejecutivo local, ello no impide la reposición del

procedimiento, al tratarse de una cuestión de orden público cuya verificación debe analizarse de manera oficiosa.

En segundo lugar, el tribunal responsable consideró que la autoridad administrativa electoral, sin ningún sustento legal asumió como propias las diligencias realizadas, así como las pruebas recabadas por la autoridad administrativa nacional incorporadas al expediente SEE-PSL-11/2015.

Consideró que faltó a la obligación de fundar y motivar su determinación, considerando que en la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la autoridad que conoció en primer término de la denuncia no era la competente.

Adicionalmente, consideró que en materia electoral las actuaciones practicadas por autoridad incompetente son inválidas y por tanto, no podían tenerse en consideración en el procedimiento sancionatorio competencia de la autoridad local.

En este sentido argumentó que el marco jurídico conforme al cual se debe analizar el análisis de la debida integración del expediente se desprende que la investigación a cargo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral debe cumplir los requisitos formales y presupuestos procesales, así como que su integración se encuentre libre de deficiencias y violaciones.

Consideró que inobservar lo anterior acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes al trastocar su derecho a un debido proceso.

En el acuerdo impugnado refirió que los elementos que integran la indagatoria fueron emitidos, recabados y desahogados en su totalidad por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral acorde con la normativa que rige su ámbito de actuación, en tanto que la materia de la denuncia es de competencia exclusiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias.

Refirió que la autoridad administrativa electoral en el acuerdo de nueve de junio se limitó a radicar y admitir la denuncia y aducir que hacía suyas las actuaciones desahogadas por la instancia federal sin haber seguido todas y cada una de las etapas que corresponden a su propia investigación.

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Federal y 440, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos electorales locales deben conocer, investigar y sancionar respecto de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local y desahogar tales procedimientos conforme a su propia normativa.

Consideró que si bien el federalismo colaborativo se ha definido como un proceso intergubernamental en donde los objetivos nacionales son alcanzados por la colaboración de los gobiernos federal y local, existe una clara distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales en las entidades federativas, sin que en la especie se encuentre prevista la competencia de la autoridad nacional para tener injerencia en la queja relacionada con el proceso electoral local.

A partir de la interpretación de los artículos 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal, 1, 2, 5, 27, párrafo 2, 98, párrafo 2 y 104, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que se encuentra claramente delimitada la competencia en materia de procedimientos administrativos sancionadores entre las autoridades nacionales y las locales.

En este sentido concluyó que pretender que la autoridad administrativa local hiciera suyas las actuaciones procesales recabadas por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, no convalida la ineficacia jurídica de dichas actuaciones, en tanto el procedimiento de investigación se llevó a cabo por una autoridad federal por hechos competencia de la autoridad del orden común.

Concluye que al decretar la reposición del procedimiento sin dejar intocada actuación procesal alguna, se anulan todas las actuaciones realizadas en el proceso, por lo que, para estar en aptitud de emitir una nueva resolución de fondo la autoridad sustanciadora debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos del procedimiento llevando a cabo las siguientes actuaciones:

- Emplazar al Gobernador Constitucional y practicar las diligencias posteriores a dicha etapa procesal.
- Ordena la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato proceda a la debida instauración del

procedimiento sancionatorio, en los plazos previstos en la ley.

3.3. Consideración previa

Se destaca que el acuerdo impugnado tuvo dos efectos, por una parte ordenar emplazar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y por otra ordenar la reposición del procedimiento al haber sido sustanciado por autoridad incompetente.

El partido político actor no formula agravio dirigido a controvertir las consideraciones en relación con la omisión de emplazamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, por lo que las mismas deben permanecer firmes y surtir sus efectos al no estar impugnadas.

En este sentido el presente asunto se limita a analizar los agravios relacionados con la reposición de procedimiento al considerar que fue sustanciado por autoridad incompetente.

3.4. Reposición de procedimiento

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en conjunto atendiendo a la relación que guardan entre sí, dirigida a controvertir la reposición de todo lo actuado por la autoridad electoral nacional. Lo anterior, sin que le cause alguna afectación jurídica al recurrente, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,**² no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

lesión, sino que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

Los motivos de inconformidad del partido recurrente son sustancialmente **fundados** y suficientes para modificar el acuerdo impugnado, ya que la autoridad electoral local sustanciadora adecuadamente hizo suyas las diligencias y pruebas recabadas por el Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, al constituir elementos recabados por autoridad competente para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, que conforman el caudal probatorio que permitirá a la autoridad resolutora local tener elementos suficientes para pronunciarse respecto de la materia de la queja, siendo que declarar nulas las diligencias podría llevar a la imposibilidad de volverlas a realizar atendiendo a la naturaleza de los hechos con ellas relacionados.

En relación con la reposición del procedimiento el partido accionante aduce que fue indebido el que la responsable dejara sin efectos los elementos que integran la indagatoria al considerar que fueron emitidas recabados y desahogados en su totalidad por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, la cual considera incompetente para sustanciar la queja.

Ahora bien, debe señalarse que la reposición de un procedimiento implica el acto mediante el cual el juzgador, una vez declarada la nulidad de las actuaciones, restituye las cosas al estado que tenían antes de practicarse la diligencia que motivó la nulidad.

En esa lógica, la autoridad electoral local conoce de la queja una vez que la Sala Regional Especializada de este tribunal estableció que la materia del asunto corresponde a la competencia de las autoridades electorales locales, por lo que consideró la responsable que todas las actuaciones realizadas por la autoridad electoral nacional dejaron de tener validez al haber sido ejecutadas por autoridad incompetente, de ahí que la autoridad sustanciadora local debía reponer todas las actuaciones sin posibilidad de dar validez o tener como propias las diligencias realizadas en la sustanciación de la queja en el ámbito local.

Al ordenarse la reposición del procedimiento al momento en que se radicó la denuncia, el tribunal local consideró que no podía permanecer la vigencia de las diligencias efectuadas con anterioridad a este, al haberlas realizado la autoridad nacional electoral.

Sin embargo, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, esta Sala Superior considera que no debieron decretarse nulas las diligencias realizadas en la sustanciación de la queja en los términos del acuerdo impugnado, siendo que la autoridad encargada de dicha sustanciación cumplió con cada etapa de prevista para el procedimiento especial sancionador, limitándose, en la parte que interesa, a hacer suyas las diligencias por las cuales la autoridad electoral nacional se había hecho de diversos elementos probatorios relacionados con la materia de la denuncia.

Es de destacar que una vez recibida la queja por la autoridad electoral local, dictó el nueve de junio de dos mil quince el auto de radicación y admisión de la queja presentada por José Gerardo Arrache Murguía, bajo el expediente 27/2015-PES-CG. En dicho acuerdo determinó lo siguiente:

- Se reservó el emplazamiento al denunciado.
- Requirió al Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Guanajuato para que indicara si el Gobierno de dicha entidad federativa tiene registrada como marca la frase “GTO” o “GTO Guanajuato” ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y en su caso señale desde cuándo existe dicho registro y remitiera copia certificada del documento que ampare el mismo.
- Negó el dictado de medidas cautelares en virtud de que las mismas habían sido dictadas por la autoridad nacional electoral, además de que el periodo de prohibición para difundir propaganda gubernamental ya había concluido.
- Ordenó continuar la causa en contra de la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Guanajuato, así como las áreas de Comunicación Social de las dependencias y entidades siguientes:
 - Secretaría de Educación de Guanajuato.
 - Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.
 - Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
 - Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
 - Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
 - Secretaría de Salud.
 - Secretaría de Gobierno.
 - Comisión del Deporte.

SUP-JRC-714/2015

- Universidad Virtual del estado de Guanajuato.
- Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato.
- Secretaría de Obra Pública.
- La autoridad sustanciadora hizo suyas las actuaciones de la autoridad electoral nacional.

Ahora bien, las diligencias llevadas a cabo por la autoridad nacional electoral al momento de sustanciar la queja son las siguientes:

- El dieciséis de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado Guanajuato, requirió a las Juntas Distritales Ejecutivas de Guanajuato 06, 08, 09, 10, 11 y 13 que llevaran a cabo diligencias de inspección ocular para lo cual solicitó que se constituyeran en los domicilios señalados por el quejoso en su escrito y verificaran la existencia de la propaganda denunciada, con motivo de las cuales elaboraron actas circunstanciadas que fueron recibidas el dieciocho de mayo siguiente ante la autoridad electoral nacional.
- El veinte de mayo de dos mil quince, el referido Vocal Ejecutivo requirió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y al Director General de Comunicación Social, para que informaran si la propaganda gubernamental denunciada formaba parte de alguno de los programas o campañas de difusión institucional del Gobierno del Estado de Guanajuato, precisando a que programas o campañas correspondían y el periodo de

difusión, requerimientos que fueron atendidos oportunamente por las respectivas autoridades.

De lo anterior se advierte que la autoridad sustanciadora local en dicho auto hizo suyas las actuaciones de la autoridad electoral nacional, las cuales se encuentran insertas dentro del expediente SER-PSL-11/2015, remitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de los autos del expediente 27/2015-PES-CG se advierte que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, una vez recibido el expediente con motivo de la determinación de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el nueve de junio del año en curso radicó el expediente, admitió la denuncia, formuló el requerimiento precisado; el veinte de junio ordenó emplazar a los denunciados y citar a las parte a la audiencia de pruebas y alegatos; el veinticinco de junio ordenó emplazar nuevamente al titular del área de comunicación social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; el veintiséis y el treinta de junio celebró las audiencias de pruebas y alegatos.

En este sentido es posible advertir que la determinación tomada en el acuerdo de nueve de junio en el sentido de hacer suyas las actuaciones de la autoridad electoral nacional en modo alguno implicó validar como parte del procedimiento especial sancionador de su competencia las actuaciones por las que la autoridad electoral nacional sustanció en su momento la queja, ya que a partir del acuerdo de radicación desahogó cada una de las etapas del procedimiento especial sancionador regulado en la normativa electoral del estado de Guanajuato.

SUP-JRC-714/2015

Al respecto, en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se regula el procedimiento especial sancionador. En el artículo 373 de dicha ley se establece que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; siendo que el en caso de admitir deberá emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Por otra parte, en el artículo 375 de la referida legislación local, se establece que celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

Por ello resulta claro que las actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa electoral local al sustanciar el procedimiento especial sancionador cumplieron con el procedimiento previsto en la legislación local, sin que hubieran tenido por cubierta alguna etapa con alguna de las actuaciones realizadas anteriormente por la autoridad electoral nacional.

De lo expuesto se advierte que el alcance del acuerdo de nueve de junio del año en curso al hacer suyas las diligencias realizadas por el Vocal del referido Consejo Electoral Local se circunscribe a las diligencias de investigación realizadas, es

decir, las seis actas circunstancias elaboradas por las Juntas Distritales Ejecutivas 06, 08, 09, 10, 11 y 13 del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, así como los oficios de respuesta emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como del Director General de Comunicación Social del propio Gobierno del Estado, las cuales aportan elementos indispensables para que se pueda resolver la denuncia en cuestión.

Las actas circunstanciadas se realizaron por autoridades con competencia para auxiliar a las autoridades sustanciadoras de procedimientos administrativos sancionadores en el desahogo de diligencias para recabar pruebas por parte de la autoridad electoral, como en el presente caso la verificación de la existencia de propaganda denunciada.

Sostener lo contrario iría en detrimento del procedimiento especial sancionador, configurando un obstáculo para que la autoridad resolutora se allegue de elementos necesarios para resolver, ya que por su naturaleza, son diligencias que no podrían reponerse, en tanto que desde la fecha en que fueron realizadas al momento en que se pretende que se vuelva a ordenar su realización las circunstancias fácticas habrían cambiado de tal forma que se dejaría sin posibilidad de conocer con mayor precisión en relación con los hechos denunciados.

Por lo anterior, la validez de dichas diligencias en modo alguno se ve afectada por la falta de competencia de la autoridad nacional electoral para sustanciar el procedimiento, ya que constituyen elementos de prueba respecto de los cuales las autoridades electorales locales pueden valorar y calificar al momento de dictar la resolución correspondiente.

Aunado a lo expuesto, se destaca que la declaración de reposición del procedimiento con motivo de la falta de emplazamiento del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que no se encuentra controvertida, tampoco implica como efecto único que todas las diligencias practicadas en el procedimiento especial sancionador sean nulas, toda vez que las mismas se han constituido como parte de la investigación llevada a cabo.

Razón por la cual la reposición del procedimiento no puede declarar la nulidad de todas las actuaciones previas a la orden de emplazamiento de las partes, siendo así que deben subsistir las pruebas recabadas en su momento por la autoridad electoral nacional, así como las diligencias de investigación preliminar desplegadas por la autoridad sustanciadora local. Esto con la finalidad de salvaguardar los principios del debido proceso, congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Por ello, no resulta conforme a Derecho, que el tribunal local, hubiese decretado la nulidad de todas las actuaciones efectuadas anteriores al emplazamiento, siendo que son elementos probatorios que deberá tomar en cuenta al resolver el fondo de la denuncia.

Finalmente, respecto de la solicitud del actor para que sean valoradas las diversas copias de actas de escrutinio y cómputo que acompaña a su demanda, se estima inatendible en virtud de no ser la vía idónea para ofrecerlas dentro del procedimiento especial sancionador local, para lo cual debe atender a las reglas procesales previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y

aportarlas ante las autoridades competentes, para que en su caso sean materia de pronunciamiento por parte de la autoridad electoral resolutora local.

4. Efectos de la sentencia. En virtud de que se han declarado fundados los agravios del partido político actor, se modifica la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el veinticinco de septiembre de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador del expediente TEEG-PES-78/2015, a efecto de que las diligencias llevadas a cabo por la autoridad electoral nacional sean tomadas en cuenta en la sustanciación de la denuncia interpuesta por el partido promovente, y valoradas conforme a Derecho corresponda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el veinticinco de septiembre del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEG-PES-78/2015**.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

SUP-JRC-714/2015

María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-714/2015.

En primer lugar cabe precisar que el suscrito no coincide con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a que corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el fondo de la *litis* planteada por el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-714/2015.

Para el suscrito, tal como quedó precisado en el voto particular emitido al dictar, esta Sala Superior, la sentencia incidental de fecha seis de octubre de dos mil quince en la que se determinó reencausar el medio de impugnación, además de asumir competencia para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-558/2015, con el cual se integró el expediente del medio de impugnación al rubro indicado, la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver esa controversia es la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral; por tanto, formulo **VOTO PARTICULAR**, coincidente con el aludido voto particular emitido respecto de la mencionada sentencia incidental, al tenor siguiente:

[...]

No obstante que, en este particular, coincido con la conclusión de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador no es la vía jurisdiccional adecuada para conocer de la controversia planteada por el Partido Revolucionario

Institucional, sino que debe ser mediante juicio de revisión constitucional electoral, no comparto el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, consistente en declarar que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver la controversia planteada, motivo por el cual formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones:

En opinión del suscrito, la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional debe ser conocida y resuelta por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, por ser un asunto de su competencia.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, cuando se controviertan actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, de las entidades federativas, que puedan ser violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si son determinantes para el normal desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de las elecciones de diputados locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos de los Estados y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que, en el conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia por materia se rige preponderantemente por el criterio objetivo, es decir, se establece la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral a partir del tipo de elección con el cual está relacionada la *litis*, de manera inmediata y directa. Por tal motivo, es menester tener certeza sobre el origen de los actos impugnados, por la naturaleza de la autoridad que los emite y por el tipo de elección con el cual están vinculados de manera inmediata y directa.

En este particular se debe precisar que el Partido Revolucionario Institucional, el día quince de mayo de dos mil quince, presentó, por conducto de su representante, queja, "en contra del C. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y/o Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, y/o quien Resulte Responsable"; por la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido por la legislación electoral, lo cual, en concepto del quejoso, vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el motivo de mi disenso, con el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, radica en que la materia de controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con la elección de diputados y miembros de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, correspondiente al procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), lo cual, evidentemente para el suscrito, es competencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

No es óbice para lo anterior, que la queja se haya presentado también en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato, dado que los hechos motivo de denuncia están vinculados con la posible afectación del procedimiento electoral ordinario llevado a cabo en esa entidad federativa, cuyo objetivo fue la elección de diputados y miembros de ayuntamientos, sin que se hubiera llevado a cabo procedimiento alguno para elegir Gobernador del Estado, razón por la cual es claro, para el suscrito, que la materia de controversia debe ser del conocimiento de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, como ha quedado apuntado.

Por tanto, en opinión del suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, consiste en remitir las constancias de autos a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para el efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

[...]

Por lo expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR**, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer y resolver la *litis* planteada en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, juicio del cual debe conocer la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, como ha quedado motivado y fundamentado con antelación.

Además, al caso se debe tener presente que, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el Derecho Procesal Electoral Federal, conforme a lo previsto en el artículo

SUP-JRC-714/2015

4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo actuado por autoridad incompetente está afectado de nulidad de pleno Derecho.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA